

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 32. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto 1465 de 2001 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Francisco José Lloreda Mera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

### DECRETO NUMERO 2714 DE 2001

(diciembre 17)

*por el cual se establece el límite máximo de la Asignación Básica Salarial Mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El límite máximo de la Asignación Básica Salarial Mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2001 queda determinado así:

Nivel jerárquico sistema general Límite máximo salarial

Directivo	5.104.029
Asesor	4.753.453
Ejecutivo	3.304.089
Profesional	2.893.482
Técnico	1.191.958
Asistencial	1.179.124

Parágrafo. Los Niveles Administrativo y Operativo del Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos de las entidades territoriales contemplados en el Decreto Ley 1569 de 1998, serán equivalentes al Nivel Asistencial de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido por el Decreto 2406 del 30 de noviembre de 1999, las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial, así como los factores salariales para su liquidación, serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá autorizar o fijar asignaciones básicas salariales mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en especial el Decreto 1492 de 2001, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

*Armando Estrada Villa.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

### DECRETO NUMERO 2715 DE 2001

(diciembre 17)

*por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2001, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2000 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de las siguientes tablas, de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha asignación básica mensual.

Cuando la asignación básica mensual señalada a 31 de diciembre de 2000 corresponda exactamente al promedio de los rangos, el ajuste se hará teniendo en cuenta el porcentaje de incremento salarial asignado al rango superior.

Remuneración año 2000 Porcentaje de incremento

Hasta \$260.100 9.9%

Desde \$260.101 hasta \$520.200 9.0%

Desde \$520.201 de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
520.201	8.00	806.860	5.66	1.079.582	5.29	1.259.209	4.92
648.097	6.00	843.826	5.63	1.107.760	5.25	1.261.851	4.88
656.072	5.96	889.291	5.59	1.120.627	5.22	1.300.373	4.84
665.944	5.93	921.205	5.55	1.128.836	5.18	1.332.203	4.81
684.920	5.89	922.814	5.51	1.133.686	5.14	1.332.861	4.77
687.739	5.85	943.018	5.48	1.146.583	5.10	1.396.525	4.73
717.293	5.81	957.481	5.44	1.170.129	5.07	1.412.662	4.70
728.082	5.78	977.755	5.40	1.198.060	5.03	1.415.716	4.66
762.404	5.74	1.026.855	5.37	1.221.598	4.99	1.429.668	4.62
777.691	5.70	1.027.667	5.33	1.227.979	4.96	1.460.412	4.59

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
1.489.190	4.55	1.720.331	4.18	2.081.036	3.81	2.480.531	3.45
1.499.876	4.51	1.824.507	4.14	2.093.812	3.78	2.517.010	3.41
1.510.188	4.48	1.825.293	4.11	2.128.124	3.74	2.546.220	3.37
1.520.424	4.44	1.852.979	4.07	2.196.964	3.70	2.547.978	3.34
1.561.816	4.40	1.868.767	4.03	2.224.712	3.67	2.598.097	3.30
1.599.515	4.36	1.911.922	4.00	2.247.519	3.63	2.653.872	3.26
1.641.931	4.33	1.925.870	3.96	2.297.801	3.59	2.665.140	3.23
1.660.565	4.29	1.942.868	3.92	2.391.566	3.56	2.751.820	3.19
1.674.706	4.25	1.959.710	3.89	2.414.217	3.52	2.797.194	3.15
1.689.359	4.22	2.042.087	3.85	2.428.109	5.48	2.805.936	3.12

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
2.895.916	3.08	3.849.924	2.72
2.945.279	3.04	3.880.528	2.68
2.971.964	3.01	4.260.500	2.65
3.126.273	2.97	4.269.163	2.61
3.209.723	2.94	4.610.697	2.57
3.239.811	2.90	4.635.706	2.54
3.422.445	2.86	4.979.540	2.50
3.448.774	2.83	Más de 4.979.540	2.50
3.498.597	2.79		
3.501.426	2.75		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

Artículo 3°. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.